



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: PEDRO LUIS NAVARRO FLOREZ Y OTRA
DDO. : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE
JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-MINISTERIO DE
DEFENSA
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00136-00

Mediante providencia que data del 14 de agosto de 2013, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda, por considerar que adolecía de defectos formales los cuales debían ser corregidos, es por ello que el apoderado judicial mediante escrito acata lo establecido en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

El Tribunal remite el presente proceso a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibidem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (..) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, conllevó a una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la subsanación de la demanda son:

Daños materiales²

Lucro cesante: -CONSOLIDADO.....	11.587.500
FUTURO.....	5.632.812.
Daño emergente:	300.000.000

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de Once Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$11.587.500.0) , lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

A raíz de lo anterior, es claro señalar que el Tribunal no tuvo en consideración el valor señalado por el apoderado judicial del actor por concepto de daño emergente , toda vez , que es del criterio que estimar razonadamente la cuantía significa motivar de manera clara y especifica los factores que la integran y justifican; por ende no puede ser estimada de manera globalizada y abstracta.

² Visible a folio 110 del expediente.

El Consejo de Estado respecto de la estimación razonada de la cuantía como presupuesto procesal de la demanda que condiciona la admisibilidad, ha manifestado lo siguiente:

“Es evidente que la referida norma impone a la parte actora el deber de estimar la cuantía en forma razonada, por lo cual ésta tiene la obligación de expresar las razones por las cuales estima la cuantía en un determinado guarismo

(...)

No obstante, estima la Sala que el Juzgador tiene, ante todo, la obligación de interpretar la demanda contextualmente, como un todo armónico esto es que no le es dable detenerse tan solo en uno de los acápite del libelo, sino que debe acudir al examen global de la demanda entendida in totum y, si es necesario, procurar hallar las razones de los asertos que ella contenga, en otros pasajes del libelo.”

De conformidad con el artículo 157 de la ley 1437 de 2012 y al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado, era deber de la parte actora expresar la razón por la cual solicitó a título de daño emergente la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000 M/CTE), ya que se limita a señalarla sin fundamentos serios para demostrar el monto de la cuantía.

Analizados los argumentos de la parte actora en su escrito de subsanación, es forzoso concluir que estamos ante una determinación de la cuantía caprichosa que deja en duda la seriedad de la pretensión y que genera incertidumbre de la razonabilidad de la cuantía.

Por otra parte, al tenor de la jurisprudencia citada es deber del juez al interpretar la demanda examinarla *in totum* y no sólo debe basarse en los acápite del libelo, sin embargo, al examinar en la totalidad el expediente no se cuenta con elemento probatorio alguno que permita deducir la razonabilidad de la cuantía señalada por el demandante.

Respecto a la estimación de la cuantía razonada de la cuantía el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera³:

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No 25000-23-36

“Considera la Sala que la cifra de \$20.000.000 tasada en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, no puede ser tenida en cuenta debido que en la misma demanda, se advirtieron cifras que están por debajo de la estimada, y conforme a los lineamientos que se deben de tener en cuenta, para ése tipo de tasaciones, es deber de la parte demandante guardar una relación lógica entre la cifras reclamadas y las estimaciones razonadas de las cuantías derivadas de los daños causados. De otro lado en escrito presentado el 16 de julio de 2004 donde se interpuso recurso de súplica, manifestó la recurrente, que la cuantía en estos casos debía tomarse de los dictámenes periciales, debido a que en las acciones de reparación directa las cuantías eran inciertas y debían de determinarse a través de esos medio probatorios. En este orden de ideas se deben entender que dichos dictámenes fueron `practicados posteriormente a la presentación de al demanda (11 de mayo de 1999), razón por la cual no se podían tener en cuenta para efecto de determinar de cuantía. Por lo tanto la suma que debe de tenerse en cuenta como pretensión mayor de la demanda es \$ 13.166.000 (Artículo 134E del C.C.A , incorporado por la ley 446 de 1998, norma que remite a los numerales 1 y 2 del artículo 20 del C. de P. C.)⁴

Conforme a la jurisprudencia considera el Tribunal que los \$ 300.000.000 millones de pesos tasados en la subsanación de la demanda, no encuentra fundamento documental dentro del plenario⁵ que efectivamente ese sea el valor del perjuicio ocasionado al señor Pedro Luis navarro y otra como mal podría tomar en cuenta el estimativo realizado por el actor, razón por la cual no se tendrá en cuenta por no ser un daño cierto si no eventual para el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral sexto del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia “ **de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Pedro Luis Navarro y otra VS Nación-Fiscalia General de la Nación y otros

Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-000136-00

Inadmite demanda

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir, por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente